



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 135

(16 MAY 2022)

"Por el cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 1159 del 10 de noviembre de 2000, por la sustracción de 186,23 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del expediente SRF - LAM 1313"

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

De conformidad con lo establecido en la Resolución 110 de 2022 y en ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución No. 053 del 24 de enero de 2012, la Resolución No. 1292 del 06 de diciembre de 2021 y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante **Resolución No. 1159 del 10 de noviembre del 2000**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible efectuó, a favor de la **SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A.**, con NIT. 835.000.149-8, la sustracción de 186,23 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2 de 1959, en el marco del desarrollo del proyecto "Construcción y operación de un puerto multipropósito en el sector de Aguadulce en la Bahía de Buenaventura" en el municipio de Buenaventura, departamento de Valle del Cauca.

Que, con fundamento en la sustracción efectuada, el artículo 5 de la Resolución 1159 de 2000 estableció las siguientes obligaciones:

"ARTICULO QUINTO. - Como medida compensatoria y de mitigación, por efectos de la sustracción, la SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A., deberá dar cumplimiento a las siguientes recomendaciones

1. *Llevar a cabo un programa de enriquecimientos de bosques, manejo de regeneración natural y reforestación protectora sobre 931 hectáreas con especies nativas, en las veredas Villa Estela, La Brea, El Crucero, Las Brisas La estrella y Puerto Patiño, y demás áreas que conjuntamente con la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca — CVC, el municipio de Buenaventura y la Comunidad se definan para tal cumplimiento.*

2. *Durante la etapa de construcción y operación del proyecto se deberán colocar vallas alusivas a la Reserva Forestal del Pacífico, en puntos donde se encuentren intersecciones del corredor de acceso con ésta, y en caminos que se deriven de dicho corredor, con el fin de prevenir procesos de expansión de asentamientos humanos hacia la Reserva e informar a la comunidad sobre el cuidado y manejo de dicha área. Esta medida se realizará bajo los lineamientos e indicaciones de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca — CVC.*

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 0220 del 12 de marzo de 2020, que sustrajo definitiva y temporalmente unas áreas de la Reserva Forestal Central, en el marco del expediente SRF 474"

3. *En coordinación con el Municipio de Buenaventura y la CVC, la Sociedad Puerto Industrial Aguadulce SA., deberá desarrollar e implementar un Programa de Educación Ambiental, control y vigilancia, tendiente a prevenir la expansión de asentamientos humanos y afectación de la Reserva Forestal sobre las áreas adyacentes al corredor de acceso.*

4. *Los Programas complementarios indicados en el numeral anterior, deberán ser formulados y concertados con las comunidades antes del 28 de febrero del año 2001, fecha en la cual, la SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A., entregará a la CVC dichos programas e informará al Ministerio del Medio Ambiente sobre lo actuado. Así mismo, La Sociedad Puerto Industrial Aguadulce S.A, presentará informes semestrales al Ministerio del Medio Ambiente y a la CVC, sobre el avance en la gestión y ejecución de las medidas de compensación enunciadas."*

Que mediante radicado E1-2016-032324 del 12 de diciembre de 2016 la Autoridad de Licencias Ambientales -ANLA- remitió a la Dirección de Biodiversidad, Bosques y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, copia del Auto 04463 del 23 de septiembre de 2016 "Por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental y se adoptan otras disposiciones", que hace parte del expediente LAM 1313 y que en su parte motiva señaló: "(...) Se aclara que el seguimiento de estas medidas compensatorias, por efecto de la sustracción de la Reserva Forestal del Pacífico, es competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS). Por lo tanto, se considera necesario comunicar de esta situación al Ministerio, con el fin de que continúa el trámite a que haya lugar (...)".

Que mediante **Auto No. 383 del 30 de noviembre de 2020**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos realizó seguimiento a las obligaciones adquiridas por la **SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A.**, en el marco de la Resolución 1159 del 10 de noviembre de 2000, que sustrajo un área de la Reserva Forestal de Pacífico mediante Ley 2^a de 1959.

Que mediante radicado No. E1-2021-9366 del 03 de marzo de 2021, la **SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A.** envió información como respuesta al Auto 0383 del 30 de noviembre de 2020 concerniente a "el Programa de enriquecimiento de bosques, manejo de regeneración natural y reforestación protectora en 931 hectáreas y otras obligaciones" en el marco de lo establecido en la Resolución 1159 del 10 de noviembre de 2000.

II. FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió el **Concepto Técnico No. 138 del 20 de diciembre de 2021**, a través del cual se efectuó seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1159 del 10 de noviembre de 2000, respecto de la documentación presentada por la **SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A.**

Que del referido concepto se extraen las siguientes consideraciones:

Respecto del Artículo quinto de la Resolución 1159 del 10 de noviembre de 2000,

- **literal a) del Numeral 1, del artículo 1, del Auto 383 del 30 de noviembre de 2020:**

"Es de detenerse e indicar lo siguiente: la Resolución 1762 de 2008, modificó las medidas de compensación por efectos de aprovechamiento forestal, la cual no hace parte de las obligaciones establecidas por la sustracción de la Reserva Forestal del Pacífico de la Ley 2^a de 1959, ni de los seguimientos que hace este Ministerio, en cuanto a lo establecido en el artículo quinto de la

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 0220 del 12 de marzo de 2020, que sustrajo definitiva y temporalmente unas áreas de la Reserva Forestal Central, en el marco del expediente SRF 474"

resolución 1159 de 2000, en este sentido, la información debe ser precisada únicamente a las estrategias de compensación realizadas en cumplimiento del artículo 5 de la Resolución 1159 de 2000.

(...)

Es de resaltar, que en el documento presentado por la Sociedad y según lo dispuesto en el Artículo quinto de la resolución 1159 del 10 de noviembre de 2000 en su numeral 1, se debió involucrar a las veredas Villa Estela, La Brea, El Crucero, Las Brisas, La estrella y Puerto Patiño, sin embargo, el documento entregado por la Sociedad no mencionó las vereda Villa Estela, el Crucero, La Estrella y Puerto Patiño, situación que debe ser aclarada.

En cuanto a la selección de las especies forestales propuestas para las diferentes modalidades de Compensación, se evidenció que son nativas y conforme a las características ecológicas algunas presentan alguna categoría de amenaza y/o se encuentran en libros rojos, por lo tanto, se consideran viables, es de tener en cuenta, que dentro de las estrategias planteadas en los sistemas agroforestales dentro del componente agrícola, fueron seleccionadas especies frutales que no tienen la connotación de ser nativas, por lo tanto, se insta a la Sociedad que al momento de realizar la selección para establecer la implementación se vinculen en mayor proporción especies nativas de distribución en el área.

*Enmarcado en lo anterior, se solicita que de manera inmediata la **SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A.**, allegue información específica del programa de enriquecimientos de bosques, manejo de regeneración natural y reforestación protectora sobre 931 hectáreas, adicionalmente aclare la distribución de las áreas en cada una de las modalidades de compensación y como se distribuyen dentro de los CCC y las diferentes veredas (...)"*

Que mediante literal a) del Numeral 1, del artículo 1, del Auto 383 del 30 de noviembre de 2020, estableció la obligación de entregar la información correspondiente al artículo quinto de la Resolución 1159 del 10 de noviembre de 2000, en un plazo de cuatro (4) meses, contados a partir de la ejecutoria, cuya fecha límite se cumplió el 23 de abril de 2021; en este orden de ideas, la Sociedad presentó la información requerida mediante radicado No. E1-2021-9366 con fecha del 03 de marzo de 2021, estando en oportunidad para la entrega de la información, conforme con los tiempos establecidos por el Ministerio.

- Literal b) del Numeral 1, del artículo 1, del Auto 383 del 30 de noviembre de 2020.

"Conforme a lo solicitado en el literal b del Numeral 1, del artículo 1, del Auto 383 del 30 de noviembre de 2020, del total de las 931 hectáreas definidas en compensación por la sustracción de la Reserva Forestal del Pacífico, a la Sociedad le hace falta la presentación de información concerniente a 469,45 ha, en la cual debía informar al MADS las Coordenadas planas en el sistema Magna-Sirgas, para dar alcance al "Programa de enriquecimiento del total de las 931 ha".

Por lo anterior, la Sociedad debe presentar la información de manera inmediata, en donde se identifiquen las Coordenadas planas en el sistema Magna-Sirgas y el correspondiente soporte digital de cada una de las áreas proyectadas para implementar el "Programa de enriquecimiento de 931 ha y esta información debe coincidir con lo presentado lo solicitado en el literal b) del presente numeral."

- Literal c) del Numeral 1, del artículo 1, del Auto 383 del 30 de noviembre de 2020.

"La Sociedad anexo unas coordenadas referidas a el cumplimiento de este literal, las cuales, al realizar las salidas gráficas, correspondieron a las mismas anexadas en el literal b, por lo anterior se establece que la Sociedad ha realizado el programa de enriquecimiento de bosques, manejo de regeneración natural y reforestación protectora de 461,55 ha (Figura 3 1). Sin embargo, se hace la observación de incluir en la información Geográfica la distribución de las modalidades de compensación en las diferentes áreas.

Por lo anterior en el siguiente informe semestral la Sociedad debe actualizar las Coordenadas planas en el sistema Magna-Sirgas (indicando el origen) y el soporte digital de las áreas en las que ha sido implementado el Programa de enriquecimiento de bosques."

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 0220 del 12 de marzo de 2020, que sustrajo definitiva y temporalmente unas áreas de la Reserva Forestal Central, en el marco del expediente SRF 474"

- Literal d) del Numeral 1, del artículo 1, del Auto 383 del 30 de noviembre de 2020.

"Finalmente, y conforme a los informes presentados se resalta que:

- *Teniendo en cuenta que la fecha del radicado No. E1-2021-9366 donde se presentó la información fue del 03 de marzo de 2021, la información no está actualizada y presenta más de un año de retraso.*
- *La información presentada en el literal c) concuerda conforme a la información geográfica de las áreas en las que ha sido implementado el Programa.*
- *De acuerdo con la estrategia de tutorado como técnica para estimular las características fenotípicas de los individuos vegetales establecidos, se hace necesario que la sociedad indique de donde se han obtenido los tutores o estacas conforme a la cantidad que a sembrado y resemebrado.*
- *Conforme al monitoreo no se muestran los resultados de los aspectos evaluados (tres aspectos: altura de la planta, vigor y estado fitosanitario) en las 18 ha, ni tampoco se muestran los soportes de dichos resultados.*
- *No se desglosa la información conforme a las diferentes modalidades de compensación*
- *No se adjuntan evidencias documentales de las actividades realizadas."*

Respecto al numeral 2 del artículo 5 de la Resolución 1159 de 2020: Evidencias fotográficas, debidamente georreferenciadas de las vallas instaladas, alusivas a la Reserva Forestal del Pacífico, conforme con los lineamientos e indicaciones dadas por la-CVC:

"La Sociedad en el radicado No. E1-2021-9366 del 03 de marzo de 2021, adjunta la ubicación de las vallas mediante las coordenadas, el abscisado y la fotografía alusiva a la ubicación. Conforme a esto la Sociedad cumple con lo establecido en el numeral 2 del artículo quinto de la resolución 1159 de 2000 y el numeral 2 del artículo 1 del auto 383 de 2020."

Respecto al numeral 3 del artículo 5 de la Resolución 1159 de 2020: Programa de Educación Ambiental, Control y Vigilancia:

"En el informe se describe cada programa y en algunos se muestran fotografías alusivas a cada uno de estos, lo cual se consideran acertados en cuanto a su contenido y enfoque.

La sociedad adjunta un gran volumen de soportes documentales, sin embargo, ninguno de estos está referido en el informe y muchos de esto no están asociados a lo solicitado dentro del presente numeral, por lo que se solicita a la Sociedad que en el siguiente informe de gestión a entregar, envíe la información depurada respecto a lo solicitado en el presente numeral, donde se haga referencia y describa en el informe a que corresponde cada documento enviado como soporte."

Respecto al numeral 4 del artículo 5 de la Resolución 1159 de 2020, presentación de informes.

"Conforme a lo solicitado en el numeral 4 del artículo quinto de la resolución 1159 de 2000 "Los programas complementarios indicados en el numeral anterior, deberán ser formulados y concertados, con las comunidades antes del 28 de febrero del 2001, conforme a esto la Sociedad no adjunta el soporte documental donde haya concertado los anteriores programas antes del 28 de febrero del 2001, y en cuanto al informe semestral sobre el avance en la gestión y ejecución de las medidas de compensación, cumple con lo solicitado, sin embargo, se debe tener en cuenta en el próximo informe semestral todos los ajustes solicitados en el presente concepto técnico."

Que en ese orden de ideas, el Concepto Técnico 138 del 20 de diciembre de 2021 concluyó:

"Con base en los documentos del expediente SRF LAM 1313, y en concomitancia con los considerandos precedentes se conceptúa lo siguiente en relación con el seguimiento a las obligaciones establecidas en el artículo quinto de la Resolución 1159 del 10 de noviembre de 2000:

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 0220 del 12 de marzo de 2020, que sustrajo definitiva y temporalmente unas áreas de la Reserva Forestal Central, en el marco del expediente SRF 474"

4.1. En cumplimiento del artículo quinto de la resolución 1159 del 10 de noviembre de 2000, reiterado en el numeral 1 del Auto 383 de 2020 la **SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A.** debe:

a. Presentar de manera inmediata, a partir del acto administrativo que acoja este concepto técnico información específica del programa de enriquecimientos de bosques, manejo de regeneración natural y reforestación protectora sobre 931 hectáreas, aclarando la distribución de las áreas en cada una de las modalidades de compensación y como se distribuyen dentro de los CCC y las diferentes veredas, e Informar sobre el estado de cada una de las modalidades de compensación realizadas.

b. Presentar de manera inmediata, a partir del acto administrativo que acoja este concepto técnico, el listado de las Coordenadas planas en el sistema Magna-Sirgas y el correspondiente soporte digital de cada una de las áreas proyectadas para implementar el programa de enriquecimientos de bosques, manejo de regeneración natural y reforestación protectora, sobre 931 hectáreas, en donde se diferencie la información de cada una de las modalidades de compensación realizadas, información que debe coincidir con la presentada en el anterior literal.

c. En un plazo de un (1) mes a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico, debe actualizar las Coordenadas planas en el sistema Magna-Sirgas (indicando el origen) y el soporte digital de las áreas en las que ha sido implementado el Programa de enriquecimiento de bosques en donde se diferencie la información de cada una de las modalidades de compensación realizadas.

d. En un plazo de un (1) mes a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo que acoja este concepto técnico, presente un informe en el cual se documente a detalle sobre cada una de las actividades realizadas en el marco del Programa de enriquecimiento de bosques, estado actual del referido periodo semestral a presentar y los resultados obtenidos. Con las evidencias documentales y fotográficas y adicionalmente se informe sobre:

- El origen de los tutores o estacas conforme a la cantidad que ha sembrado y resembrado.
- Informar sobre el estado de cada una de las modalidades de compensación realizadas
- Aclarar la situación de la participación de las veredas Villa Estela, el Crucero, La Estrella y Puerto Patiño dentro de lo realizado y lo establecido en los concejos comunitarios.

4.2. Se da por cumplida la obligación establecida en numeral 2 de del artículo quinto de la resolución 1159 del 10 de noviembre de 2000 y el Auto 383 de 2020 en su Artículo 1 numeral 2.

4.3. En un plazo de un (1) mes a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, se solicita a la **SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A.**, presentar lo establecido en numeral 3 de del artículo quinto de la resolución 1159 del 10 de noviembre de 2000, reiterado en el Auto 383 de 2020 en su Artículo 1 numeral 3, teniendo en cuenta los ajustes solicitados en las consideraciones conforme al presente numeral.

4.4. Conforme a lo establecido en numeral 4 de del artículo quinto de la resolución 1159 del 10 de noviembre de 2000, reiterado en el numeral 4 del artículo 1, en un plazo de un (1) mes a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, la **SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A.**, deberá presentar el soporte documental donde haya concertado los programas definidos en el plan de compensación con los diferentes actores de las CCC, donde se evidencia las fechas de la citada concertación.

4.5. La **SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A.**, en cumplimiento del numeral 4 del artículo quinto de la Resolución 1159 de 2000, deberá presentar informes semestrales sobre el avance en la gestión y ejecución de las medidas de compensación enunciadas."

De conformidad con lo conceptuado, se determina que la **SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A.**, ha efectuado las actividades tendientes al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la **Resolución No. 1159 del 10 de noviembre del 2000**, por medio de la cual la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible efectuó, la sustracción de 186,23 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2 de 1959, en el marco del desarrollo del proyecto "Construcción y operación

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 0220 del 12 de marzo de 2020, que sustrajo definitiva y temporalmente unas áreas de la Reserva Forestal Central, en el marco del expediente SRF 474"

de un puerto multipropósito en el sector de Aguadulce en la Bahía de Buenaventura" en el municipio de Buenaventura, departamento de Valle del Cauca.

No obstante lo anterior, y de acuerdo a los seguimientos efectuados por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, aún se encuentran actividades pendientes de ejecutar completamente, es así, que a la fecha, se reiteran requerimientos señalados en el Auto de seguimiento No. 383 de 2020, en lo que respecta a la entrega de informes de avance de gestión de las medidas de compensación y su concertación con las comunidades.

Así las cosas, a través del presente acto administrativo proferido en etapa de seguimiento se declarará el cumplimiento de las obligaciones ejecutadas, y se requerirá a la SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A., para que de cumplimiento a las medidas impuestas y que aún se encuentran en seguimiento por esta autoridad ambiental.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que en ejercicio de la función establecida por el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, el parágrafo 3 del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, el numeral 14 del artículo 2 del Decreto 3570 de 2011 y por el artículo 2 de la Resolución 1526 de 2012, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la **Resolución No. 1159 del 10 de noviembre del 2000**, por medio de la cual la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible efectuó, a favor de la **SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A.**, con NIT. 835.000.149-8, la sustracción de 186,23 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2 de 1959, en el marco del desarrollo del proyecto "Construcción y operación de un puerto multipropósito en el sector de Aguadulce en la Bahía de Buenaventura" en el municipio de Buenaventura, departamento de Valle del Cauca.

Que con fundamento en la sustracción efectuada y en virtud de lo dispuesto por los artículos 204 de la Ley 1450 de 2011 y 10 de la Resolución 1526 de 2012, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible impuso, a **SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A.**, con NIT. 835.000.149-8, las respectivas medidas de compensación.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 110 del 28 de enero de 2022, por la cual *"Por la cual se establecen las actividades, requisitos y procedimiento para la sustracción de área de las reservas forestales nacionales y regionales para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública e interés social y se dictan otras disposiciones"*.

Que la citada Resolución estableció en su artículo 22º lo siguiente:

"ARTÍCULO 22. CONTROL Y SEGUIMIENTO. Las sustracciones otorgadas por la Autoridad Ambiental deberán ser objeto de control y seguimiento de manera que, se garantice efectivamente el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los respectivos actos administrativos de sustracción.

Radicada la información por el titular de la sustracción mediante la cual acredite el cumplimiento de las obligaciones, la Autoridad Ambiental deberá pronunciarse en un término no mayor a dos (2) meses.

Evaluada la información allegada, y realizada la visita de control y seguimiento según sea el caso, la Autoridad Ambiental elaborará concepto técnico, el cual hará parte del auto de control y

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 0220 del 12 de marzo de 2020, que sustrajo definitiva y temporalmente unas áreas de la Reserva Forestal Central, en el marco del expediente SRF 474"

seguimiento, que se comunicará y notificará en los términos de la Ley 1437 de 2011. Contra el acto administrativo no procede recurso de reposición.

PARÁGRAFO 1. En el área sustraída solamente se podrá desarrollar la obra, proyecto o actividad por la que se otorgó la sustracción.

PARÁGRAFO 2. A través del Auto de Control y Seguimiento no se podrán realizar modificaciones a las obligaciones generadas en la decisión de fondo.

(...)"

Que el artículo 22 en sus párrafos 3 y 4 de la Resolución 110 de 2022, dispone:

"PARÁGRAFO 3. Una vez realizado el concepto técnico de control y seguimiento, y si se llegase a evidenciar una presunta infracción conforme a lo previsto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se dará traslado al grupo sancionatorio de la Autoridad Ambiental. Si en el procedimiento de control y seguimiento se evidencia presunta infracción ambiental que sea de competencia de Autoridad Ambiental distinta, se dará traslado a la misma conforme con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1437 del 2011 sustituido por el artículo 1 de la ley 1755 de 2011.

PARÁGRAFO 4. Si la Autoridad Ambiental competente llegase a evidenciar el presunto incumplimiento de las condiciones establecidas en la presente Resolución, adelantará el proceso sancionatorio ambiental en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009."

Así mismo, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, define las infracciones en materia ambiental así:

"Artículo 5. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (...)"

Que las disposiciones contenidas en la Resolución No. 1159 del 2000 se encuentran en firme, gozan de presunción de legalidad y tienen carácter ejecutorio, por lo que su cumplimiento puede ser exigido por esta autoridad administrativa de manera inmediata y sin mediación de otra autoridad de acuerdo con el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

- **Exigibilidad de las obligaciones de compensación derivadas de la sustracción definitiva efectuada mediante la Resolución No. 1159 del 10 de noviembre del 2000 y demás actos administrativos proferidos en el marco del expediente SRF LAM 1313, a cargo de la SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A.**

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 0220 del 12 de marzo de 2020, que sustrajo definitiva y temporalmente unas áreas de la Reserva Forestal Central, en el marco del expediente SRF 474"

La Resolución No. 1159 del 10 de noviembre del 2000 y demás actos administrativos proferidos en el marco del expediente SRF LAM 1313 son actos administrativos en firme, que gozan de presunción de legalidad, tienen carácter vinculante y eficacia, por lo cual las obligaciones en ellos contenidos son plenamente exigibles.

Además, en virtud de lo dispuesto por la Constitución Política de Colombia, la Ley 99 de 1993, el Decreto 3570 de 2011 y la Ley 1450 de 2011, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos tiene la obligación de perseguir y exigir su cumplimiento.

De conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la firmeza del acto administrativo cuando contra él proceden recursos, se predica a partir del día siguiente al vencimiento del término para interponer los recursos, en caso de que estos no hayan sido interpuestos; o desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.

Sobre los efectos de la **firmeza** de los actos administrativos, el Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente: *"El fenómeno procesal de la firmeza implica en principio, que la decisión se torna incuestionable en sede administrativa, lo que a su vez conlleva su ejecutoriedad. Y acaece, para este caso, ante la ocurrencia de cualquiera de dos condiciones: el transcurso del plazo sin mediar la interposición del recurso, o la notificación de la providencia definitoria (...)."*¹

La firmeza del acto administrativo le otorga la **ejecutoriedad** al mismo. La Corte Constitucional ha señalado que *"la ejecutoriedad hace referencia a que determinado acto administrativo, cuya finalidad es producir determinados efectos jurídicos, se presume expedido con base en los elementos legales para su producción y en consecuencia es obligatorio para el administrado y la administración, razón por la cual puede ser ejecutado directamente por la administración, sin necesidad de la intervención de otra autoridad del Estado. En la doctrina moderna, la ejecutoriedad de manera alguna puede confundirse con la ejecutividad. La ejecutoriedad es propia de cualquier acto administrativo, en cuanto significa la condición del acto para que pueda ser efectuado"*².

Según el tratadista Cassagne, la ejecutoriedad es un carácter y un principio del acto administrativo. Dicho carácter es definido así:

*"Como un principio consubstancial al ejercicio de la función administrativa se halla la ejecutoriedad del acto administrativo, que consiste en la facultad de los órganos estatales que ejercen dicha función administrativa para disponer la realización o cumplimiento del acto sin intervención judicial, dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico"*³

Para la Corte Constitucional, la ejecutoria está circunscrita a la facultad que tiene la administración de producir los efectos jurídicos del mismo, aún en contra de la voluntad de los administrados, al señalar que: *"La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos"*⁴. En tal sentido,

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección cuarta Consejero Ponente: Daniel Manrique Guzmán. Fallo del 19 de noviembre de 1999. Radicación: 25000-23-24-000-8635-01(9453.)

² CORTE CONSTITUCIONAL. T-355 del 9 de agosto de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

³ CASSAGNE Juan Carlos. *El Acto administrativo*. Abeledo Perrot, 1981

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. T-142 del 30 de marzo de 1995. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 0220 del 12 de marzo de 2020, que sustrajo definitiva y temporalmente unas áreas de la Reserva Forestal Central, en el marco del expediente SRF 474"

cuando se ha configurado este fenómeno, la administración debe entonces cumplir y exigir su cumplimiento.

- **Exigibilidad de las obligaciones impuestas mediante acto administrativo**

La obligatoriedad como carácter presente en la formación de todo acto administrativo, se presenta como elemento fundamental. Este elemento ha sido denominado por la doctrina como *"la obligatoriedad del acto en sentido verdadero, es decir, en el negocio jurídico de Derecho público"*⁵

Respecto a este atributo de los actos administrativos, la Corte Constitucional ha dicho que: *"Por obligatoriedad se entiende la necesidad de acatamiento de los efectos jurídicos que se generan a consecuencia del mismo. Abarca tanto a los terceros como al propio ente público y a los demás. Esta obligatoriedad, de manera alguna se restringe en cuanto a su aplicación a los administrados, por el contrario, tal exigencia se extiende a la administración"*⁶.

Por otra parte, el Consejo de Estado ha expresado que: *"La Constitución Política en su artículo 238 constituye el fundamento de la denominada fuerza ejecutiva y ejecutoria de los actos administrativos, como quiera que esta norma otorga competencia a la jurisdicción contencioso administrativa de suspender los efectos de aquellos actos administrativos que sean impugnados por vía judicial. Así mismo, el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo preceptúa que, al concluir un procedimiento administrativo, los actos administrativos en firme son suficientes por sí solos, para que la autoridad adelante todas aquellas actuaciones que sean necesarias para asegurar su inmediato cumplimiento. Las dos disposiciones en comento constituyen el presupuesto constitucional o legal de la llamada autotutela administrativa, es decir que toda decisión de la administración se torna obligatoria aun cuando el particular sobre el que recaen sus efectos se oponga a su contenido y considere que es contraria al ordenamiento jurídico"*⁷

También ha destacado el Consejo de Estado que las decisiones de la administración no sólo son obligatorias y tienen la virtualidad de declarar el derecho sin la anuencia de la rama jurisdiccional, sino que además, también son ejecutorias, razón por la cual, otorgan a la administración la posibilidad de perseguir su cumplimiento incluso con el uso de la fuerza coercitiva del Estado.⁸

Que mediante la Resolución No. 53 del 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de suscribir los actos administrativos relacionados con las solicitudes de sustracción de áreas de Reservas Forestales de orden Nacional.

Que a través de la Resolución No. 1292 del 06 de diciembre de 2021 *"Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario"* el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario a la señora **ADRIANA LUCÍA SANTA MÉNDEZ** en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en mérito de lo expuesto,

⁵ GARCÍA TREVIJANO, José Antonio, los Actos Administrativos, Editorial Civitas S.A, Madrid 1986.

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-382 del 31 de agosto de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁷ CONSEJO DE ESTADO. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Fallo del 8 de junio de 2011. Radicación Número: 41001-23-31-000-2004-00540-01(AP).0

⁸ Idem.

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 0220 del 12 de marzo de 2020, que sustrajo definitiva y temporalmente unas áreas de la Reserva Forestal Central, en el marco del expediente SRF 474"

DISPONE

ARTÍCULO 1. REQUERIR a la **SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A.**, para que en el término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, presente información específica del programa de enriquecimientos de bosques, manejo de regeneración natural y reforestación protectora sobre 931 hectáreas, aclarando la distribución de las áreas en cada una de las modalidades de compensación y como se distribuyen dentro de los CCC y las diferentes veredas, e Informar sobre el estado de cada una de las modalidades de compensación realizadas.

ARTÍCULO 2. REQUERIR a la **SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A.**, para que en el término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue el listado de las Coordenadas planas en el sistema Magna-Sirgas y el correspondiente soporte digital de cada una de las áreas proyectadas para implementar el programa de enriquecimientos de bosques, manejo de regeneración natural y reforestación protectora, sobre 931 hectáreas, en donde se diferencie la información de cada una de las modalidades de compensación realizadas, información que debe coincidir con la presentada en el anterior literal.

ARTÍCULO 3. REQUERIR a la **SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A.**, para que en el término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo para que presente un informe en el cual se documente a detalle sobre cada una de las actividades realizadas en el marco del Programa de enriquecimiento de bosques, estado actual del referido periodo semestral a presentar y los resultados obtenidos. Con las evidencias documentales y fotográficas y adicionalmente se informe sobre:

- El origen de los tutores o estacas conforme a la cantidad que ha sembrado y resembrado.
- Informar sobre el estado de cada una de las modalidades de compensación realizadas
- Aclarar la situación de la participación de las veredas Villa Estela, el Crucero, La Estrella y Puerto Patiño dentro de lo realizado y lo establecido en los concejos comunitarios.

ARTÍCULO 4. DECLARAR que la **SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A.**, **CUMPLIÓ** la obligación establecida en numeral 2 de del artículo quinto de la resolución 1159 del 10 de noviembre de 2000 y el Auto 383 de 2020 en su Artículo 1 numeral 2.

ARTÍCULO 5. REITERAR a la **SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A.**, el cumplimiento y presentación de lo establecido en numeral 3 de del artículo quinto de la resolución 1159 del 10 de noviembre de 2000, reiterado en el Auto 383 de 2020 en su Artículo 1 numeral 3, teniendo en cuenta los ajustes solicitados, en el término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 6. REITERAR a la **SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A.**, el cumplimiento y presentación de lo establecido en numeral 4 de del artículo quinto de la resolución 1159 del 10 de noviembre de 2000, reiterado en el numeral 4 del artículo 1, en un plazo de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegando el soporte documental donde haya concertado los programas definidos en el plan de compensación con los diferentes actores de las CCC, donde se evidencia las fechas de la citada concertación.

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 0220 del 12 de marzo de 2020, que sustrajo definitiva y temporalmente unas áreas de la Reserva Forestal Central, en el marco del expediente SRF 474"

ARTÍCULO 7. REQUERIR a la **SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A.**, para que en cumplimiento del numeral 4 del artículo quinto de la Resolución 1159 de 2000, presente informes semestrales sobre el avance en la gestión y ejecución de las medidas de compensación.

ARTÍCULO 8. NOTIFICAR el presente acto administrativo a la **SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A.**, a través de su representante legal y/o su apoderado debidamente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

ARTÍCULO 8. RECURSOS. De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 *"Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, contra el presente acto administrativo no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 16 MAY 2022



ADRIANA SANTA MÉNDEZ

**Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**

Proyectó: Paola Montes Lázaro / Abogada - DBBSE - MADS
Revisó: Jairo Mauricio Beltrán Ballén / Abogado contratista DBBSE ✓
Claudia Yamile Suárez Poblador / Contratista DBBSE ✓
Técnico evaluador: Dairo Alfredo Moyano/ Contratista DBBSE
Técnico revisor: Andrés Franco Fandiño – Contratista Grupo de Gestión Integral del Bosque y Reservas Forestales Nacionales
Concepto Técnico: Concepto Técnico 138 del 20 de diciembre de 2021
Proyecto: "Construcción y operación de un puerto multipropósito en el sector de Aguadulce en la Bahía de Buenaventura"
Solicitante: SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A.,